



CONSTANCIA SECRETARIAL. Zipacón - Cundinamarca, siete (07) de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el proceso de Restitución de inmueble arrendado 2018 - 00096, con memorial mediante el cual se interpone recurso de reposición contra la providencia del 31 de agosto de 2021 mediante la cual se designa curador ad litem de herederos determinados del demandado. Sírvase proveer. -


JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ZIPACÓN CUNDINAMARCA**

Zipacón - Cundinamarca, siete (07) de julio de 2022

ACUERDO DE DESCONGESTIÓN (Rad. Origen 2018-00043)
Ref.: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE 2018 - 00096
Demandante: JORGE HERNANDO PULIDO PENAGOS
Demandado: HENRY RUBIO

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Doctor FRANCISCO ORLANDO BURBANO NARVAEZ contra el auto calendarado 31 de agosto de 2021, mediante el cual se le designó como curador ad litem de los señores JHON EDWAR RUBIO PEDRAZA, ANA SHIRLY RUBIO PEDRAZA y YURANI RUBIO PEDRAZA.

2. LA SOLICITUD

Señala el togado que, si bien se encuentra acreditado el fallecimiento del demandado Henry Rubio, no ocurre lo mismo con la calidad de herederos o de parentesco de los señores JHON EDWAR RUBIO PEDRAZA, ANA SHIRLY RUBIO PEDRAZA y YURANI RUBIO PEDRAZA, con el fallecido. En tal sentido sostiene que al no estar probada la calidad en que dichas personas son llamadas al proceso, las mismas no se encuentran legitimadas procesalmente y por ende no es imperioso el nombramiento de curador ad litem.

Añade que el señor JHON EDWAR RUBIO PEDRAZA acudió al juzgado y se notificó del estado en el que se encuentra el proceso, pero no acreditó su calidad de heredero ni hizo manifestación alguna. Para el recurrente, el señor Rubio pudo designar un abogado de confianza o solicitar un amparo de pobreza, situaciones que no ocurrieron, por lo que no es viable que a dicha persona se le represente por curaduría, más cuando no se ha probado su legitimación.

También argumenta que obra en el expediente declaración juramentada (folio 18) por parte de la señora MARTHA CECILIA TORRES ROMERO, quien manifiesta haber sostenido una unión marital de hecho con el señor Henry Rubio, razón por la cual debe continuarse el proceso con ella, en calidad de cónyuge.



En virtud de lo anterior solicita se reponga el auto de fecha 31 de agosto de 2021 por medio del cual se le designó como curador ad litem de los señores JHON EDWAR RUBIO PEDRAZA, ANA SHIRLY RUBIO PEDRAZA y YURANI RUBIO PEDRAZA al no estar legitimados para actuar dentro del proceso.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 68 del Código General del Proceso, establece que:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.” (...)

Con la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad citada y probado el fallecimiento del demandado, el Juzgado requirió al accionante y su apoderado mediante auto del 11 de abril de 2019, para que informaran si conocían la existencia de herederos determinados del demandado. Ante dicho requerimiento el doctor Ricardo Delgado, apoderado de la parte actora, informó que los herederos determinados eran los señores JHON EDWAR RUBIO PEDRAZA, ANA SHIRLY RUBIO PEDRAZA y YURANI RUBIO PEDRAZA, procediendo a remitirles citación para notificación personal como lo certificó al despacho el día 04 de febrero de 2020, en dicha oportunidad también se aportó la constancia de emplazamiento de los herederos indeterminados.

De los tres presuntos herederos, tan sólo concurrió JHON EDWAR RUBIO PEDRAZA, quien se notificó personalmente del estado actual del proceso el día 27 de enero de 2020, sin probar en debida forma su calidad de heredero o el parentesco que tiene con el señor Henry Rubio. Aunado a lo anterior, a la fecha no ha realizado manifestación alguna, ni ha designado un apoderado que lo represente. Por su parte, las señoritas ANA SHIRLY y YURANI RUBIO PEDRAZA pese a ser citadas en debida forma a la dirección de notificaciones reportada, no comparecieron al juzgado.

Como bien lo manifiesta el recurrente, no obra en el expediente prueba de la calidad de herederos de los señores Rubio Pedraza, por lo que mal haría el Juzgado en vincularlos al proceso bajo tal calidad, cuando no se encuentra probada su legitimación por pasiva.

Frente a la capacidad para comparecer al proceso señala el artículo 54 del CGP:

“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso.”

Al no estar acreditada la calidad de heredero, los señores Rubio Pedraza no tienen disposición del derecho por lo que no es viable su comparecencia en el proceso.

En cuanto a la manifestación hecha por el doctor Burbano, de que obra prueba en el expediente de la existencia de una compañera permanente del señor Henry



Rubio, observa el juzgado a folio 18 del expediente, que se trata de una declaración unilateral rendida por la señora MARTHA CECILIA TORRES ROMERO, la cual no es prueba idónea para demostrar la calidad de compañera del aquí demandado.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, encuentra eco el juzgado en los argumentos del recurrente ya que al no estar acreditada la calidad de herederos de las personas a quienes representaría como curador, no les asiste legitimación por pasiva dentro del presente proceso.

Como quiera que se encuentra acreditado la citación y comunicación del proceso a los presuntos herederos del señor Henry Rubio, sin que se lograra acreditar tal calidad, ni obtener manifestación alguna por parte de los mismos, lo que corresponde es continuar el proceso con los herederos indeterminados del demandado quienes ya se encuentran representados por curador ad litem.

Con el fin de sanear el proceso y evitando futuras nulidades, no sólo se revocará el auto del 31 de agosto de 2021, sino que también se dejará sin efectos el numeral primero de la providencia de fecha 16 de mayo de 2019 mediante la cual se dispuso: *“Continuar el trámite del proceso, con los herederos determinados del señor HENRY RUBIO RUBIO, conforme lo dispone el artículo 68 del C.G.P, señores JHON EDWAR RUBIO PEDRAZA, ANA SHYLEY RUBIO PEDRAZA y YURANIS RUBIO PEDRAZA”*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón - Cundinamarca, administrando Justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el numeral primero de la providencia de fecha 16 de mayo de 2019, y en su lugar continuar con el trámite del presente proceso con los herederos indeterminados del señor HENRY RUBIO RUBIO quienes ya se encuentran representados por curador ad litem.

SEGUNDO: Reponer íntegramente el auto de fecha 31 de agosto de 2021 y por ende dejarlo sin efectos jurídicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA

Juez

